

## A DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA

Como puede apreciarse de la lectura de su petitorio, la interesada no solicita "información" concreta, sino que traslada inquietudes, además de efectuar valoraciones sobre las decisiones del Ministerio.

Teniendo en consideración que la Ley N° 18.381 establece un procedimiento específico para la tramitación de solicitudes de información, es menester comenzar el presente análisis destacando que el artículo 17 literal E del Decreto N° 232/010 define a "información" como "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o biológico que se encuentre en poder de los sujetos obligados".

La Ley N° 18.381 establece un procedimiento para solicitar información pública en poder de organismos públicos, lo cual no es equiparable al pedido de informes parlamentario previsto en el artículo 118 de la Constitución. La Ley N° 18.381 reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes técnicos a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones, justificaciones, ni para realizar análisis sobre el marco jurídico normativo a petición de la ciudadanía.

Como destaca el artículo 14 de la Ley N° 18.381 "Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean..." Tampoco corresponde al Ministerio de Salud Pública generar citas, ni de estudios, ni de bibliografía.

El Ministerio de Salud Pública dicta actos administrativos, recomendaciones e informes técnicos públicos, a cuyo contenido corresponde remitirse, no siendo la Ley N° 18.381 una vía para solicitar ampliación de los mismos.

Nótese que la interesada:

- 1- En el primer punto, efectúa valoraciones personales sobre el "pase sanitario" (no siendo objeto del procedimiento previsto en la Ley N° 18.381 controvertir las mismas) y solicita fundamentos de su adopción (lo cual, como se adelantara, no corresponde al presente procedimiento);
- 2- En relación al punto 2, corresponde destacar que cualquier usuario que entienda vulnerados sus derechos, puede presentar denuncias ante el Ministerio de Salud Pública, al amparo de lo dispuesto en el Decreto N° 192/019;
- 3- En relación a los tapabocas, el Ministerio ha publicado en su página web diversos enlaces con sus recomendaciones e información correspondiente.

<https://www.gub.uy/presidencia/comunicacion/noticias/salud-publica-informo-nuevas-pautas-para-uso-tapabocas-espacios-abiertos>

<https://www.gub.uy/ministerio-salud-publica/comunicacion/noticias/uso-mascarillas-faciales-etapa-transicion>

<https://www.gub.uy/ministerio-salud-publica/comunicacion/noticias/recomendaciones-para-uso-tapabocas>

- 4- En cuanto al punto 4, el Ministerio publica su informe de ESAVI. Se adjunta el disponible, que se estima será actualizado a la brevedad.

<https://www.gub.uy/ministerio-salud-publica/comunicacion/noticias/informe-vigilancia-seguridad-vacunas-contra-sars-cov-2-uruguay-actualizacion>

En virtud de lo informado, se eleva sugiriendo brindar respuesta en los términos del presente informe.

# *Ministerio de Salud Pública*

## *Dirección General de Secretaría*

**VISTO:** la solicitud de información pública efectuada, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** I) que la peticionante solicita información, en el marco de las medidas sanitarias tomadas en nuestro país contra el Covid-19, a saber: i) qué rol asume el Ministerio de Salud Pública ante la implementación del pase sanitario en determinados lugares, públicos y privados, y cómo afecta a aquellas personas que han decidido no inocularse o desean no seguir haciéndolo; ii) cuál es la postura del Ministerio cuando en mutualistas y hospitales, haya maltrato por parte del personal de salud hacia las personas no inoculadas y si hay leyes que las amparen; iii) cuál es la eficacia en el uso de las mascarillas y si su obligatoriedad está amparada por esta Secretaría de Estado; y iv) si existen reacciones adversas en las inoculaciones Pfizer para la Covid-19, e información a la población;

**CONSIDERANDO:** I) que en merito a lo informado por la División Servicios Jurídicos corresponde acceder a lo solicitado, a excepción de la información que no encuadra en las pretensiones reguladas por la Ley N° 18.381, que reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes técnicos a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones, justificaciones o debates. Como destaca el artículo 14 de la Ley N° 18.381, esta Ley tampoco faculta a los peticionantes a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que poseen, salvo aquellos que por sus cometidos institucionales deban producir;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la citada norma, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

**EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA**

**en ejercicio de las atribuciones delegadas**

**RESUELVE:**

- 1º) Autorízase el acceso a la información en forma parcial, en referencia a la solicitud efectuada , al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008.
- 2º) Notifíquese a la parte interesada a través de Secretaría de la Dirección General de Secretaría. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web institucional. Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-3-828-2022

VC